



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210101100

DEMANDANTE: FANNY MARIA CONSUELO SUAREZ SEGURA

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **VIERNES, 20 de enero de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202101011002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Bogotá, 1 de diciembre de 2022

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección
"D"

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Referencia MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO 25000234200000020210101100

DEMANDANTE: FANNY MARIA CONSUELO SUAREZ SEGURA

**DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

MAGISTRADO PONENTE: CERVELEON PADILLA LINARES

Asunto CONTESTACION DE LA DEMANDA

Honorables Magistrados:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON anexo al presente memorial, con toda atención dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I.IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

En relación con la entidad que represento se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en tanto la liquidación de la pensión de vejez obedece a los parámetros fijados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el caso concreto y de los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 314 de 1994 en relación con el ingreso base de cotización.

Así mismo pretender la inaplicación del tope constitucional y legal de 25 smlv resulta una pretensión contraria al artículo 48 de la Constitución Política y a claras reglas jurisprudenciales.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto que mediante Resolución No. 1278 del 23 de octubre de 2003, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le reconoció una pensión especial de vejez al acreditar el tiempo mínimo de servicio y tener un hijo en condición de invalidez de conformidad con lo previsto por el artículo 9 parágrafo 4 inciso 2 de la Ley 797 de 2003, sin embargo el monto de la prestación se estableció de forma equivocada por lo que se acudió a la acción de lesividad.
2. Es cierto, el proceso fue tramitado ante esa Honorable Corporación y en sentencia del 1 de noviembre de 2007 accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Es cierto de conformidad con la información obrante en el expediente administrativo.
4. Es cierto de conformidad con la información obrante en el expediente administrativo.
5. Es cierto que mediante Resolución No. 0144 del 14 de febrero de 2008 se dio cumplimiento a la sentencia del 1 de noviembre de 2008. Este numeral contiene una apreciación de la demandante en tanto afirma que el cumplimiento del fallo fue presunto, es importante desde ya advertir que la mesada pensional se encuentra regida en su integridad por la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 como lo señala el acto impugnado lo que impide que la base de liquidación sea la pretendida.
6. Es cierto que se expidió una nueva certificación por parte del Senado de la República, sin embargo como se procederá a demostrar la liquidación de la pensión debe obedecer los parámetros legales relacionados con los factores a tener en cuenta así como el tope de cotización.
7. Es cierto que se presentó la solicitud en la fecha indicada.
8. No es cierto en la forma planteada, mediante oficio 201640000125211 del 30 de noviembre de 2016 FONPRECON informó a la peticionaria sobre el trámite impartido a su solicitud.

9. Es cierto que se presentó la petición en la fecha indicada, no es cierto que la petición del 9 de noviembre de 2016 no haya obtenido respuesta pues se encontraba en trámite dentro del término legal otorgado por la ley 797 de 2003.
10. Es cierto de conformidad con la información obrante en el expediente administrativo.
11. Es cierto de conformidad con la información obrante en el expediente administrativo.
12. Me atengo al contenido del acto administrativo, justamente el objeto del proceso consiste en establecer la legalidad de la liquidación de la prestación.
13. No es cierto, en primer lugar debe precisarse que la operación aritmética a la cual hace referencia la demandante es la efectuada en la resolución No. 1278 del 23 de octubre de 2003 la cual fue anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo justamente por violar las normas aplicables a la liquidación de la prestación.
14. No es cierto, ya desde la resolución No. 1278 del 23 de octubre de 2003 (ilegal en cuanto al monto de la prestación) se aplicó el tope de 20 smlv a la prestación, por lo que el monto inicial de la prestación concedida correspondió a \$ 6.640.000 monto que pese a limitarse al tope continuaba siendo ilegal por haberse liquidado sobre un ingreso base distinto al contenido en la ley 100 de 1993.
15. Es cierto que mediante Resolución No. 0525 del 3 de noviembre de 2020 se reliquidó la pensión de la demandante, sin embargo debe precisarse que dicha reliquidación se concedió por haberse encontrado que la señora SUAREZ SEGURA prestó sus servicios hasta el día 8 de diciembre de 2003, mientras que la liquidación inicial de la prestación tuvo como extremo final el 5 de mayo de 2003.
16. No es cierto en la forma planteada, se insiste en que independientemente del salario devengado para establecer el monto de la prestación regida en su integridad por la ley 100 de 1993, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República incluye los factores salariales en las cuantías y con las limitaciones legales, por esta razón aún cuando hubiere devengado sumas superiores a 20 smlv, el ingreso base de cotización se rige por lo establecido en dicho estatuto normativo y el decreto 1158 de 1994.
17. Es una apreciación de la demandante, es necesario reiterar que la orden de la jurisdicción de lo contencioso administrativo **ordenó reducir el monto de la prestación** y ajustarlo en su integridad a los parámetros de la ley 100 de 1993, en este sentido no era necesario que se estableciera de forma expresa un tope **ya contemplado en**

la ley.

18.No es cierto en la forma planteada, la entidad que representó realizó la valoración de los documentos aportados liquidando la prestación bajo estrictos parámetros legales.

19.Es una apreciación de la demandante, tal como consta en la Resolución No. 0525 del 3 de noviembre de 2020 el ingreso base de liquidación calculado hasta el mes de diciembre de 2003 corresponde a la suma de \$ 6.548.747,47 al cual se le aplica una tasa de retorno del 73% (conforme a lo ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

20.Es una apreciación de la demandante, tal como consta en la Resolución No. 0525 del 3 de noviembre de 2020 el ingreso base de liquidación calculado hasta el mes de diciembre de 2003 corresponde a la suma de \$ 6.548.747,47 al cual se le aplica una tasa de retorno del 73% (conforme a lo ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo cual arroja una mesada pensional para el año 2020 de \$ 9.958.352,35.

21. Es cierto.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

MANIFESTACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN NORMATIVA

El problema jurídico planteado por la demanda se expresa desde la pretensión 6º de la demanda en lo que tiene que ver con la aplicación del tope legal a la prestación, con base en esa equivocada premisa la demandante considera que FONPRECON no valoró de forma adecuada las certificaciones de salarios devengados, sin embargo como procederé a demostrar la liquidación de la prestación se efectuó con aplicación estricta de la ley.

En el presente juicio será necesario analizar los conceptos de ingreso base de cotización e ingreso base de liquidación aplicables a las prestaciones regidas por la ley 100 de 1993 pues es allí donde reside el punto álgido del debate.

Se encuentra fuera de toda discusión que la pensión de vejez de la señora FANNY MARIA CONSUELO SUAREZ SEGURA se rige por las disposiciones de la ley 100 de 1993 al haberse beneficiado de la pensión especial de vejez creada por la ley 797 de 2003.

Acorde con lo anterior, para liquidar la pensión de vejez debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la ley 100 de 1993 remite al artículo 21 de dicha norma como lo ordenó de forma expresa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al señalar:

“Segundo - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENASE al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, reliquidar la pensión especial de vejez reconocida a la Señora FANNY MARIA CONSUELO SUAREZ SEGURA, de condiciones civiles ya conocidas, entendiendo por ingreso base de liquidación lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en un monto del 73% del ingreso base de liquidación.”

No puede desconocerse que la discusión judicial versó sobre la correcta aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993 esto es : el entendimiento de dicha norma que hace referencia a lo cotizado y no a lo devengado, por ello el Tribunal consideró:

“La señalada inconsistencia se verifica al confrontar los valores tenidos en cuenta para la liquidación que se tomó como base para reconocer la pensión especial de la Resolución 1278 (Tomo2, fls 45-48 y 54), y los valores sobre los cuales cotizó, utilizados en la reliquidación de la pensión reconocida (tomo2 , fls 74-76). Teniendo en cuenta que no era admisible hacer una liquidación distinta a la ordenada por la Ley 100 de 1993, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le correspondía de oficio, verificar si lo reconocido y pagado a la titular de esta pensión era lo señalado por la ley, de tal forma que si era necesario realizar una reliquidación que reflejara la correcta aplicación de la norma y acudir a los procedimientos pertinentes con el fin de restablecer su legalidad, el Fondo gozaba de plena legitimidad para hacerlo.”

El error en que incurre la demandante consiste en exigir que todo valor que hubiere sido objeto de cotización se incluya en la base de liquidación de la prestación sin embargo el artículo 18 de la ley 100 de 1993 es claro en cuanto a lo que debe entenderse por ingreso base de cotización, dicho en otras palabras el ingreso base de liquidación corresponde al promedio del ingreso base de cotización de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión **componente definido por el artículo 18 de la ley 100 de 1993 que reza:**

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la ley 4a. de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor.

Recordemos que las cotizaciones en discusión abarcan el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 1993 y el 5 de diciembre de 2003, periodo en el cual se encontraba vigente en su redacción original el artículo 18 de la ley 100 de 1993 así como el Decreto 314 de 1994 que estableció:

“ARTICULO 1o. LIMITE DE LA BASE DE COTIZACION OBLIGATORIA. Limitase a 20 salarios mínimos legales mensuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el 70% de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 2o. MONTO DE LAS PENSIONES EN EL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. En desarrollo del parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, para los afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, acorde con lo anterior independientemente de los valores certificados como devengados por el Senado de la República, el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 314 de 1994 resultan de obligatoria aplicación para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante, en este sentido es importante destacar que durante el periodo en el cual como funcionaria del Congreso de la República, la señora SUAREZ SEGURA devengó valores superiores a 20 smlv lo cual no significa que deba tenerse en cuenta dicho valor aunque en gracia de discusión el empleador de forma errónea haya efectuado descuentos.

Como puede apreciarse FONPRECON no realiza una equivocada valoración de los certificados expedidos por el Senado de la República, sino la aplicación estricta de las normas vigentes.

Es menester entonces fijar los limites legales y matemáticos que se encontraban vigentes para **el ingreso base de cotización** entre 1993 y 2003, para ello mencionemos la evolución del salario minimo en este periodo:

AÑO	MONTO	DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL
1993	81.510,00	2061 de diciembre de 1992
1994	98.700,00	2548 de diciembre de 1993
1995	118.934,00	2872 de diciembre de 1994
1996	142.125,00	2310 de diciembre de 1995
1997	172.005,00	2334 de diciembre de 1996
1998	203.826,00	3106 de diciembre de 1997
1999	236.460,00	2560 de diciembre de 1998
2000	260.100,00	2647 de diciembre 23 de 1999
2001	286.000,00	2579 de diciembre 13 de 2000
2002	309.000,00	2910 de diciembre 31 de 2001
2003	332.000,00	3232 de diciembre 27 de 2002

Acorde con los anteriores valores de conformidad con el Decreto 314 de 1994 el ingreso base de cotización se encontraba limitado a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como a continuación se evidencia:

AÑO	IBC (tope de 20 SMLM)
1993	1.630.200,00
1994	2.038.360,00
1995	2.404.800,00
1996	2.842.500,00
1997	3.440.100,00
1998	4.076.520,00
1999	4.729.200,00
2000	5.202.000,00
2001	5.720.000,00
2002	6.180.000,00
2003	6.640.000,00

Por expreso mandato del artículo 18 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 314 de 1994 cualquier valor devengado o cotizado que supere dicho guarismo **no puede ser tenido en cuenta para el ingreso base de liquidación**, por lo que la liquidación que presenta la demandante en el hecho 19 de su demanda resulta equivocada ya que pretende promediar valores superiores a 20 smlv.

Conforme a lo razonado, no es cierto que FONPRECON no haya valorado adecuadamente las certificaciones expedidas por la Cámara de

Representantes y el Senado de la República, por el contrario la valoración efectuada es el resultado de la aplicación del marco legal tantas veces mencionado.

V. EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES PREVIAS : No se formulan medios exceptivos tendientes a enervar la acción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, es claro que debe aplicarse la regla de prescripción trienal, contemplada en el artículo 24 del Decreto 2837 de 1986 y 102 del decreto 1848 de 1969.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

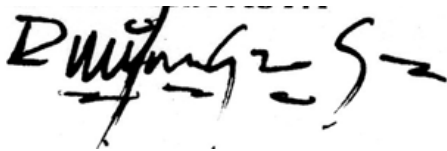
1. Expediente administrativo:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del auto admisorio anexo expediente administrativo en archivo comprimido que contiene 400 folios.

VIII.ANEXOS

1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
2. Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
3. Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
4. Copia del Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente



ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P.158.644.



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado
CERVELEON PADILLA LINARES
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda -Subsección "D"
Ciudad

ASUNTO: RADICACION: 2021-01011
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA – FONPRECON
DEMANDANTE: FANNY MARIA CONSUELO SUAREZ SEGURA

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la misma hasta la terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es rogeliogabogado@outlook.com. La entidad que represento recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Señor Magistrado, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C. C. No. 16.073.875 de Manizales
TP 158644 del C.S. de la Judicatura



La salud
es de todos

Minsalud

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

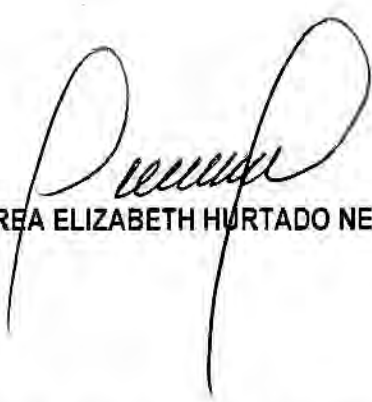
Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022, a solicitud de la Doctora LYDIA EDITH RIVAS NIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202242301204092.


ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA

/Easoriog
13/06/2022

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

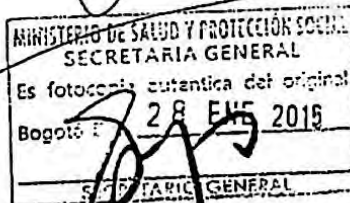
ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

VII



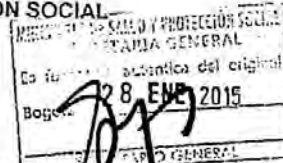
DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION



En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil-ocho (2008) se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONFRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado